

**RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0465/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., doce de febrero de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0465/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459224000067, presentada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220459224000067, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "a estos entes obligados solicito su ayuda que me den informacion de los solxicitado --porque en la pagiana de transparencia del estado de queretaro no existe un rubro de hacienda--de fiananzas--para saber la informacion solicitada--me mandan a la pagina infoqro --la informaicon plasmada es incomprendible y/no accesible a los solicitantes--solicito ayuda -ayuda-ayuda-ayuda  
**SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTE ENTE OBLIGADO**  
**1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO EN EL AÑO 2024 EXPONGO --NO PAGINAS POR SE R INCOMPRENCIBLES Y/O ACCESIBLES AL SOLICITANTE**  
**NO SOLICITO LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA----DE IGUAL MANERA NO SOLICITO FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD." (sic)**

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante diversos oficios de los cuales, destacan los siguientes: ---- Oficio número ESFE/UTTPDP/086/2024, suscrito por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro: -----

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 6, 8 fracciones I y II, y 46 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me refiero a su solicitud de información marcada con el número 22045922400067 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde requiere lo siguiente...*

A este respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, 8 fracciones I y II, 45, 46 fracción II, 121 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como 24 fracción III y 25 fracciones III y IV del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se hace de su conocimiento que la solicitud de mérito fue turnada para su atención a la Coordinación General de Auditoría, adscrita a este órgano fiscalizador, cuyo titular dio respuesta en los términos señalados en el oficio número ESFE/CGA/574/2024 que se adjunta. Cabe mencionar que en dicho



oficio se señala que se adjuntan en formato PDF 18 documentos que contienen los Decretos de Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2024 de los Municipios que se describen en el citado oficio, sin embargo, dicha información supera la capacidad de transferencia del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad de entrega de la información prevista en la multicitada solicitud de información).

En razón de lo anteriormente citado, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con domicilio en Av. Manuel Gómez Morín número 3870, Corporativo Torre Lomas, Planta baja, Local 103, en el teléfono 4422620093, correo electrónico [transparencia@esfe-qro.gob.mx](mailto:transparencia@esfe-qro.gob.mx). De igual manera se informa que la documental solicitada se remitirá vía correo electrónico a la cuenta..." (sic)

2

Oficio número ESFE/CGA/574/2024, suscrito por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro: -----

“...Con fundamento en los artículos 1, 6 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; 1, 2, 21 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro; 4, 6 inciso c), 11 fracción II, 45, 46 fracciones IV y V, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y en atención a la solicitud de información pública con folio 220459224000067, presentada con fecha oficial de recepción 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el usuario... en la que se requiere...

Por lo anterior, se emite pronunciamiento en los términos siguientes:

Solicitud: “(...) EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO EN EL AÑO 2024 (...)"

Respuesta: Se informa que los presupuestos de egresos aprobados se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, por lo que el Ciudadano podrá consultar el monto asignado de los 18 Municipios del Estado de Querétaro, en cada uno de los Decretos de Presupuestos, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, bajo las siguientes indicaciones:

1) De cualquier navegador, ingresar a la dirección electrónica:

<https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx>

2) Dar clic en el panel “Periódicos”, identificando los siguientes datos:

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

No.	Municipio	Fecha de publicación del Decreto
1	Municipio de Amealco de Bonfil	29 de diciembre 2023
2	Municipio de Pinal de Amoles	05 de enero de 2024
3	Municipio de Arroyo Seco	12 de enero de 2024
4	Municipio de Cadereyta de Montes	29 de diciembre 2023
5	Municipio de Colón	09 de febrero de 2024
6	Municipio de Corregidora	29 de diciembre 2023
7	Municipio de Ezequiel Montes	29 de diciembre 2023
8	Municipio de Huimilpan	29 de diciembre 2023
9	Municipio de Jalpan de Serra	12 de enero de 2024
10	Municipio de Landa de Matamoros	29 de diciembre 2023
11	Municipio de El Marqués	29 de diciembre 2023
12	Municipio de Pedro Escobedo	29 de diciembre 2023
13	Municipio de Peñamiller	05 de enero de 2024
14	Municipio de Querétaro	29 de diciembre 2023
15	Municipio de San Joaquín	29 de diciembre 2023
16	Municipio de San Juan del Río	12 de enero de 2024
17	Municipio de Tequisquiapan	29 de diciembre 2023
18	Municipio de Tolimán	29 de diciembre 2023

Así mismo, se adjuntan en formato PDF, 18 documentos que contienen debidamente los Decretos de Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2024 de los Municipios señalados con antelación.

Sin otro particular, se tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** “ARTICULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INCISO VIII. INFORMACION INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE.” (sic)



#### IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0465/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

3

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de 220459224000067, presentada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio ESFE/UTTPDP/086/2024 de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220459224000067 por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio ESFE/CGA/574/2024, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y suscrito por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220459224000067 con fecha de respuesta de dos de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio número ESFE/UTTPDP/092/2024, suscrito por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*“...II. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la solicitud de mérito fue turnada al área o unidad administrativa de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro que pudiera contar con la información, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, la cual es la Coordinación General de Auditoría, cuyas atribuciones, previstas en los numerales 17 y 18 del Reglamento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se*



encuentran directamente relacionadas con la materia de la solicitud que nos ocupa, por referirse a la ejecución de los procesos de Fiscalización Superior de los Municipios del Estado de Querétaro, respecto de los cuales, se solicitó la información referida en la solicitud número 220459224000067 ya citado.

III. Con fecha 2 de diciembre de 2024 se dio respuesta al solicitante a través del oficio número ESFE/UTTPDP/086/2024, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (la cual obra en autos del expediente citado al rubro), conteniendo la respuesta proporcionada por el funcionario titular de la referida Coordinación General de Auditoría...

Para mayor claridad, se reproduce de forma facsimilar la respuesta rendida al solicitante, de conformidad con lo siguiente...

Como puede observarse, se dio respuesta a la solicitud de información de mérito, adjuntando el oficio ESFE/CGA/574/2024 suscrito por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, titular de la Coordinación General de Auditoría, por ser la Unidad Administrativa que tiene a su cargo la ejecución de los procesos de fiscalización superior. Dicho oficio cita en su parte medular lo siguiente...

A este respecto, se destaca el hecho de que, una vez efectuada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se determinó que la misma se encuentra en fuentes de acceso público, las cuales no corresponden ni son administradas por esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, sin embargo, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hizo del conocimiento del peticionario, las registros y fuentes públicas en donde se encontraba la información solicitada, privilegiando con ello la máxima difusión y accesibilidad de la información, observando el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consecuencia de lo anterior, se proporcionó al peticionario la liga de internet del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", así como las instrucciones de acceso y las fechas en las que se localiza la información requerida.

Es importante señalar que en el citado oficio número ESFE/CGA/574/2024 emitido por el titular de la Coordinación General Jurídica, la cual es la unidad administrativa cuyas funciones se relacionan con la materia de la solicitud de mérito, el cual se anexó al oficio de respuesta al peticionario, se señaló también que la información requerida se ponía a disposición del solicitante en razón de que el volumen de los archivos electrónicos que contenían la información requerida, excedían la capacidad de transferencia del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma nacional de Transparencia (modalidad de entrega de la información prevista en la multicitada solicitud de información), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De igual manera, y con el fin de satisfacer el Principio de Máxima Publicidad ya citado, y garantizar la máxima difusión y accesibilidad de la información, en el multicitado oficio de respuesta número ESFE/UTTPDP/086/2024, se informó al peticionario que la información solicitada sería remitida al correo electrónico... el cual fue señalado en la solicitud de información de mérito marcada con el número 220459224000067...

Se anexa impresión de correo electrónico enviado con fecha 2 de diciembre de 2024.

IV. La quejosa manifiesta de manera textual que "ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INCISO VIII. INFOMACIÓN INCOMPRENCIBLE Y/O NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE" (sic), lo cual es vago e impreciso, toda vez que ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, existe el numeral, fracción o inciso invocado...

Por otra parte, el señalamiento que hace la quejosa respecto a "INFOMACIÓN INCOMPRENCIBLE Y/O NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE" (sic) es igualmente vago e impreciso, ya que las características de "incomprendible" y "no accesible" son diferentes y la quejosa no define los términos o razones por las cuales considera que la información señalada en la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito tiene el carácter de incomprendible o no accesible.

Además de lo anterior, de la simple lectura a la respuesta proporcionada por esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se desprende que contrario a lo manifestado por la quejosa, se dio cabal y clara respuesta a la peticionaria, toda vez que se señaló de manera precisa la liga electrónica y la forma de acceder a la información solicitada, disponible en fuentes de acceso público, a pesar de que las mismas no están a cargo de este órgano fiscalizador, y además de ello, se puso a disposición del solicitante la información requerida, especificando horario y domicilio en el que la misma estaría disponible, debido a su volumen, además de haberse enviado vía correo electrónico, a la dirección señalada en la solicitud de mérito.

Como puede apreciarse, se dio respuesta al solicitante de tres maneras diferentes, atendiendo a lo previsto en el multireferido Principio de Máxima Publicidad revisto en el artículo 11 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Además de lo ya referido, es menester destacar que resultan inoperantes los motivos invocados, en tanto que la recurrente, se limita a señalar: "ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA INCISO VIII. INFOMACIÓN INCOMPRENCIBLE Y/O NO ACCESIBLE AL SOLICITANTE" (sic), sin establecer dentro de su argumentación, las razones por las cuales le causa agravio la respuesta otorgada, ya que se trata de meras afirmaciones vagas, imprecisas, subjetivas, generales y ambiguas, al no señalar de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, revelando la falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por lo que no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, tal como se alude en la siguiente tesis de jurisprudencia por cuanto ve a considerar un agravio inoperante, cuyo datos de identificación también se proporcionan...

En razón de lo anterior, se aprecia que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que la información se proporcionó completa, correspondiente a lo solicitado y observando las disposiciones que al efecto señala la ley en comento..." (sic)



Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio ESFE/UTTPDP/086/2024 de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220459224000067 por la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio ESFE/CGA/574/2024, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Mtra. Maricela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y suscrito por el Lic. José Fernando Cervantes Peña, Coordinador General de Auditoría de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente, desde la dirección: [transparencia@esfe-qro.gob.mx](mailto:transparencia@esfe-qro.gob.mx), en el que se aprecian dieciocho archivos adjuntos. -----

S

U

N

O

—

A

C

T

U

A

C

—

El siete de enero de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.



**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VIII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

7

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **el presupuesto otorgado a cada Municipio de Querétaro en dos mil veinticuatro.** -----

En respuesta, el sujeto obligado **por conducto de la Coordinación General de Auditoría** señaló que los presupuestos de egresos aprobados se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", por lo que la información del presupuesto asignado a los dieciocho Municipios del Estado **se encontraba disponible para consulta pública** en la página electrónica del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro* e indicó los pasos de consulta. Por su parte, la **Unidad de Transparencia** informó al peticionario que la información en formato PDF remitida por la Coordinación General de Auditoría superaba la capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que se ponía a disposición en sus oficinas, y señaló que sería enviada por correo electrónico al recurrente. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando como agravio la información incomprensible y/o no accesible al solicitante. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado señaló que dio respuesta a la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva, atendiendo a lo solicitado en observancia del principio de máxima publicidad y las disposiciones aplicables a la materia. -----



La solicitud de acceso a la información de número de folio 220459224000067, tiene fecha oficial de recepción del **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente: -----

**Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

8

Lo subrayado es propio. -----

En ese sentido, toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el **dos de diciembre dos mil veinticuatro**, se emitió fuera del plazo para fundamentarse en el supuesto establecido por el artículo en cita. -----

Sin embargo, al rendir el informe justificado el sujeto obligado agregó la constancia de notificación mediante correo electrónico al recurrente de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se observa que **se remitieron dieciocho documentos adjuntos, consistentes en los Decretos de Presupuestos de los Municipios del Estado de Querétaro**, en cuyo contenido obran los montos asignados para el ejercicio dos mil veinticuatro. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el siete de enero de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y acreditó haber entregado la información solicitada al recurrente. -----

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. – Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----



# ACTUACIONES

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

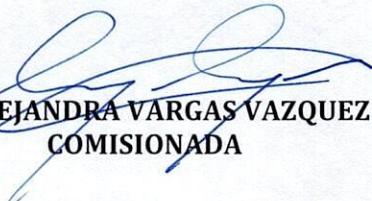
**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

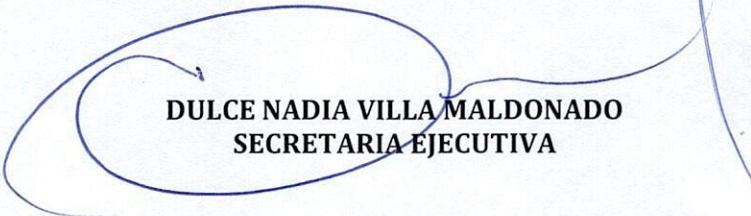
9



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0465/2024/JMO.



HOJA SIN TEXTO

